



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 1271

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA YUCUHITI, DISTRITO DE TLAXIACO, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2018.

TÍTULO PRIMERO
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la obtención, administración, custodia y aplicación de los ingresos de la Hacienda Pública Municipal.

Para dar cumplimiento a la presente ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Accesorios: Los ingresos que percibe el municipio por concepto de recargos, multas y gastos de ejecución;
- II. Agostadero: Tierras que por su topografía, precipitación pluvial y calidad, producen en forma natural o inducida pastos y plantas que sirven de alimento al ganado y que por estas condiciones no pueda dar la explotación agrícola;
- III. Alumbrado Público: Servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, a través de la Comisión Federal de Electricidad;
- IV. Aportaciones: Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los municipios;
- V. Aprovechamientos: Los recargos, las multas y los demás ingresos de derecho público, no clasificables como impuestos derechos y productos;
- VI. Base: La manifestación de riqueza gravada, siendo necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

- VII. Bienes intangibles: Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;
- VIII. Bienes de Dominio Privado: Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- IX. Bienes de Dominio Público: Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- X. Cesión: Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona , para que ésta lo ejerza a nombre propio;
- XI. Contratista: Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- XII. Contribuciones de mejoras: Las prestaciones en dinero o en especie fijadas por la Ley a cargo de los sujetos cuya situación coincida con el hecho generador de la obligación fiscal;
- XIII. Convenio: Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;
- XIV. Crédito Fiscal: Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;
- XV. Derechos: Las contribuciones establecidas en la Ley por servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por las actividades de los particulares sujetos a control administrativo municipal;
- XVI. Deuda pública: Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- XVII. Donaciones: Bienes recibidos por los Municipios en especie;
- XVIII. Donativos: Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

- XIX. Gastos de Ejecución: Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
- XX. Gobierno Central: Organismos de la administración pública que realiza las funciones tradicionales y que están sometidos a un régimen centralizado en materia presupuestal y de ordenamiento financiero;
- XXI. Herencia: Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;
- XXII. Impuestos: Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XXIII. Ingresos de la Hacienda Pública: Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;
- XXIV. Ingresos Propios: Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;
- XXV. Legado: El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;
- XXVI. Multa: Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
- XXVII. Mts: Metros;
- XXVIII. m^2 : Metro cuadrado;
- XXIX. m^3 : Metro cúbico;
- XXX. Objeto: Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;
- XXXI. Organismo descentralizado: Las personas jurídicas creadas conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y cuyo objeto sea la realización de actividades correspondientes a las áreas estratégicas o prioritarias; a la prestación de un servicio público o social; o a la obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

- XXXII. Organismo desconcentrado: Esta forma de organización pertenece a las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos con la intención de obtener la mejor atención y eficacia ante el desarrollo de los asuntos de su competencia, no tienen personalidad jurídica ni patrimonio propio y jerárquicamente están subordinados a las dependencias de la administración pública a que pertenecen. Sus facultades son específicas para resolver sobre la materia y ámbito territorial que se determine en cada caso por la Ley; este tipo de organismo nace a través de una Ley, Decreto, Reglamento Interior o por Acuerdo del Ejecutivo;
- XXXIII. Paramunicipal: Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación u organización, que por delegación del Municipio y previa autorización del Congreso del Estado, realizan actividades que no son propias del ayuntamiento, pero cooperan a los fines de este sin formar parte de la administración pública;
- XXXIV. Participaciones: Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;
- XXXV. Pensión: Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el vehículo en el momento que se requiera;
- XXXVI. Periodicidad de pago: Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;
- XXXVII. Productos: Los ingresos que percibe el Municipio, por actividades que no corresponden a funciones propias de derecho público, o por el uso o aprovechamiento de sus bienes patrimoniales;
- XXXVIII. Productos financieros: Son los ingresos que percibe el municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;
- XXXIX. Rastro: Comprende las instalaciones físicas propiedad del Municipio, que se destina al sacrificio de animales que posteriormente será consumido por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;
- XL. Recargos: Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

- XL I. Recursos Federales: Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;
- XLII. Recursos Fiscales: Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;
- XLIII. Registro Fiscal Inmobiliario: Padrón catastral inmobiliario Municipal en el cual se realizan los registros y actualizaciones de los bienes inmuebles (datos inherentes a la identificación, descripción, cartografía y valuación), ubicados en el territorio municipal y que sirven para fines de recaudación;
- XLIV. Señalización horizontal: Es el conjunto de marcas que se pintan principalmente en el pavimento o asfalto, con el propósito de delinear las características geométricas de las carreteras y vialidades urbanas, y denotar todos aquellos elementos estructurales que estén instalados dentro del derecho de vía, para regular y canalizar el tránsito de vehículos y peatones. Estas marcas son rayas, símbolos o leyendas;
- XLV. Señalización vertical: Es el conjunto de señales en tableros fijados en postes, marcos y otras estructuras, integradas con leyendas y símbolos. Según su propósito, las señales pueden ser preventivas, restrictivas, informativas, turísticas y de servicios;
- XLVI. Subsidio: Asignaciones destinadas a favor de los municipios con la finalidad de apoyarlos en su fortalecimiento financiero y, en caso de desastres naturales o contingencias económicas, así como para dar cumplimiento a convenios suscritos;
- XLVII. Sujeto: Persona física o moral que deberá realizar el pago de la contribución;
- XLVIII. Tasa o Tarifa: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- XLIX. Tesorería: A la Tesorería Municipal; y
- L. UMA: Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refiere el artículo 6 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 4. Es competencia exclusiva de la Tesorería la recaudación y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités u otros, independientemente de la denominación que reciban, deberán concentrarse en la Tesorería y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería deberá expedir el comprobante fiscal por los ingresos percibidos de conformidad con la normatividad aplicable en la materia, e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados, transferidos y/o subsidiados por la Federación o Estado durante el ejercicio fiscal 2018.

En las cuentas bancarias productivas específicas se manejarán exclusivamente los recursos federales del ejercicio fiscal respectivo y sus rendimientos, y no podrá incorporar recursos locales ni las aportaciones que realicen, en su caso, los beneficiarios de las obras y acciones.

Artículo 5. El Ayuntamiento, a través de la Tesorería, deberá registrar los ingresos por participaciones y aportaciones federales que por disposición legal les corresponda, y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 6. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Pago en efectivo;
- II. Pago en especie; y
- III. Prescripción.

Artículo 7. La contratación de deuda y la conformación de Obligaciones de pago a cargo del Municipio deberán ser previamente autorizadas por el Ayuntamiento y por el Congreso del Estado, de conformidad con la Ley de Deuda Pública y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Artículo 8. Para modificaciones a la presente Ley, el Ayuntamiento deberá presentar iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal 2018, ante el Honorable Congreso del Estado para su aprobación, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS OBJETIVOS, PROYECCIONES Y RESULTADOS DE LOS INGRESOS
DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO
OBJETIVOS, PROYECCIONES Y RESULTADOS DE LOS INGRESOS

Artículo 9. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se presenta lo siguiente:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Municipio de Santa María Yucuhiti, Distrito Tlaxiaco, Oaxaca.		
Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública		
Objetivo Anual	Estrategias	Metas
Fortalecimiento de la Hacienda Pública Municipal	Diseñar una Política Hacendaria Integral	Alcanzar el 100% de la recaudación estimada en esta ley.

Artículo 10. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción I, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para elaboración y presentación homogénea de la información Financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se presenta lo siguiente:

Municipio de Santa María Yucuhiti, Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca.			
Proyecciones de Ingresos			
(Cifras Nominales)			
Concepto		2018	2019
1	Ingresos de Libre Disposición	\$ 6,597,912.19	\$ 6,927,807.80
A	Impuestos	\$ 37,526.76	\$ 39,403.10
B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	\$ 0.00	\$ 0.00
C	Contribuciones de Mejoras	\$ 1,000.02	\$ 1,050.02
D	Derechos	\$ 274,971.99	\$ 288,720.59
E	Productos	\$ 450,871.09	\$ 473,414.64
F	Aprovechamientos	\$ 194,465.33	\$ 204,188.60
G	Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios	\$ 0.00	\$ 0.00
H	Participaciones	\$ 5,639,077.00	\$ 5,921,030.85
I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	\$ 0.00	\$ 0.00
J	Transferencias	\$ 0.00	\$ 0.00
K	Convenios	\$ 0.00	\$ 0.00
L	Otros Ingresos de Libre Disposición	\$ 0.00	\$ 0.00
2	Transferencias Federales Etiquetadas	\$ 15,444,607.22	\$ 16,216,837.58
A	Aportaciones	\$ 15,444,601.22	\$ 16,216,831.28
B	Convenios	\$ 6.00	\$ 6.30
C	Fondos Distintos de Aportaciones	\$ 0.00	\$ 0.00
D	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	\$ 0.00	\$ 0.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	\$ 0.00	\$ 0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamientos	\$ 0.00	\$ 0.00
A	Ingresos Derivados de Financiamientos	\$ 0.00	\$ 0.00
4	Total de Ingresos Proyectados	\$ 22,042,519.41	\$ 23,144,645.38
	Datos informativos		
1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	\$ 0.00	\$ 0.00
2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	\$ 0.00	\$ 0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamiento	\$ 0.00	\$ 0.00

Artículo 11. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción III, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para elaboración y presentación homogénea de la información Financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se presenta el siguiente:

Municipio de Santa María Yucuhiti, Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca.			
Resultados de Ingresos			
Concepto		2016	2017
1.	Ingresos de Libre Disposición	\$ 5,945,934.14	\$ 4,733,510.69
A	Impuestos	\$ 255,550.60	\$ 4,775.00
B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	\$ 0.00	\$ 0.00
C	Contribuciones de Mejoras	\$ 1,000.00	\$ 0.00
D	Derechos	\$ 187,413.11	\$ 116,740.00
E	Productos	\$ 445,207.88	\$ 182,366.65
F	Aprovechamiento	\$ 27,675.00	\$ 132,590.00
G	Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios	\$ 0.00	\$ 0.00
H	Participaciones	\$ 5,029,087.55	\$ 4,297,039.04
I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	\$ 0.00	\$ 0.00
J	Transferencias	\$ 0.00	\$ 0.00
K	Convenios	\$ 0.00	\$ 0.00
L	Otros Ingresos de Libre Disposición	\$ 0.00	\$ 0.00
2.	Transferencias Federales Etiquetadas	\$ 22,946,830.81	\$ 3,344,393.28
A	Aportaciones	\$ 14,585,240.57	\$ 11,903,590.40
B	Convenios	\$ 8,361,590.24	\$ 1,440,802.88
C	Fondos Distintos de Aportaciones	\$ 0.00	\$ 0.00
D	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	\$ 0.00	\$ 0.00
E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	\$ 0.00	\$ 0.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

3.	Ingresos Derivados de Financiamientos	\$ 0.00	\$ 0.00
A	Ingresos Derivados de Financiamientos	\$ 0.00	\$ 0.00
4.	Total de Resultados de Ingresos	\$ 28,892,764.95	\$ 18,077,903.97
	Datos Informativos		
1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	\$ 0.00	\$ 0.00
2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	\$ 0.00	\$ 0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamiento	\$ 0.00	\$ 0.00

TÍTULO TERCERO
DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 12. En el ejercicio fiscal 2018, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Santa María Yucuhiti, Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

Concepto	Fuente de financiamiento	Tipo de ingreso	Ingreso estimado
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			\$ 22,042,519.41
INGRESOS DE GESTIÓN			\$ 958,835.19
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 37,526.76
Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 37,526.76
Contribuciones de mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 1,000.02
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 1,000.02
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 274,971.99
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 21,550.00
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 253,421.99
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 450,871.09
Productos de Tipo Corriente	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 450,871.09
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 194,465.33
Aprovechamientos de Tipo Corriente	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 194,465.33



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Participaciones, Aportaciones y Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$ 21,083,684.22
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$ 5,639,077.00
Fondo Municipal de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$ 3,984,990.00
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	\$ 1,328,396.00
Fondo Municipal de Compensaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$ 198,164.00
Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel	Recursos Federales	Corrientes	\$ 127,527.00
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$ 15,444,601.22
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México	Recursos Federales	Corrientes	\$ 12,053,922.45
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México	Recursos Federales	Corrientes	\$ 3,390,678.77
Convenios	Recursos Federales	Corrientes	\$ 6.00
Convenios Federales	Recursos Federales	Corrientes	\$ 1.00
Programas Federales	Recursos Federales	Corrientes	\$ 1.00
Programas Estatales	Recursos Estatales	Corrientes	\$ 1.00
Programas Estatales con recursos Federales	Recursos Federales	Corrientes	\$ 3.00

Artículo 13. Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 61, último párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para armonizar la presentación de la información adicional a la iniciativa de la Ley de Ingresos, se presenta la siguiente información:

Municipio de Santa María Yucuhiti, Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca.	Ingreso Estimado
Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2018	
Total	\$ 22,042,519.41
Impuestos	\$ 37,526.76
Impuestos sobre los Ingresos	\$ 37,526.76
Contribuciones de mejoras	\$ 1,000.02
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	\$ 1,000.02
Derechos	\$ 274,971.99
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	\$ 21,550.00
Derechos por Prestación de Servicios	\$ 253,421.99
Productos	\$ 450,871.09
Productos de Tipo Corriente	\$ 450,871.09
Aprovechamientos	\$ 194,465.33
Aprovechamientos de Tipo Corriente	\$ 194,465.33



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Participaciones, Aportaciones y Convenios	\$ 21,083,684.22
Participaciones	\$ 5,639,077.00
Aportaciones	\$ 15,444,601.22
Convenios	\$ 6.00

Artículo 14. De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se presenta el siguiente:

CONCEPTO	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Ingresos y Otros Beneficios	\$22,042,519.41	\$825,047.91	\$2,028,730.88	\$2,062,480.88	\$2,043,030.88	\$2,038,580.88	\$2,036,430.88	\$2,026,530.88	\$2,037,030.88	\$2,026,030.88	\$2,016,330.88	\$2,028,030.89	\$874,262.69
Impuestos	\$37,526.76	\$3,400.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$34,126.76
Impuestos sobre los Ingresos	\$37,526.76	\$3,400.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$34,126.76
Derechos	\$274,971.99	\$17,501.83	\$17,151.83	\$31,901.83	\$33,451.83	\$26,001.83	\$27,851.83	\$16,951.83	\$22,451.83	\$17,051.83	\$15,751.83	\$17,451.84	\$31,451.85
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	\$21,550.00	\$1,150.00	\$500.00	\$1,550.00	\$2,200.00	\$1,050.00	\$1,900.00	\$600.00	\$400.00	\$900.00	\$600.00	\$1,200.00	\$9,500.00
Venta de ropa	\$500.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$500.00
Derechos por Prestación de Servicios	\$253,421.99	\$16,351.83	\$16,651.83	\$30,351.83	\$31,251.83	\$24,951.83	\$25,951.83	\$16,351.83	\$22,051.83	\$16,151.83	\$15,151.83	\$16,251.84	\$21,951.85
Productos	\$450,871.09	\$35,455.47	\$37,502.15	\$56,502.15	\$35,502.15	\$38,502.15	\$34,502.15	\$35,502.15	\$40,502.15	\$34,902.15	\$26,502.15	\$36,502.15	\$38,994.12
Productos de Tipo Corriente	\$450,871.09	\$35,455.47	\$37,502.15	\$56,502.15	\$35,502.15	\$38,502.15	\$34,502.15	\$35,502.15	\$40,502.15	\$34,902.15	\$26,502.15	\$36,502.15	\$38,994.12
Aprovechamientos	\$194,465.33	\$16,205.00	\$16,205.00	\$16,205.00	\$16,205.00	\$16,205.00	\$16,205.00	\$16,205.00	\$16,205.00	\$16,205.00	\$16,205.00	\$16,205.00	\$16,210.33
Aprovechamientos de Tipo Corriente	\$194,465.33	\$16,205.00	\$16,205.00	\$16,205.00	\$16,205.00	\$16,205.00	\$16,205.00	\$16,205.00	\$16,205.00	\$16,205.00	\$16,205.00	\$16,205.00	\$16,210.33
Participaciones, Aportaciones y Convenios	\$21,083,684.22	\$752,485.61	\$1,957,871.90	\$1,957,871.90	\$1,957,871.90	\$1,957,871.90	\$1,957,871.90	\$1,957,871.90	\$1,957,871.90	\$1,957,871.90	\$1,957,871.90	\$1,957,871.90	\$752,479.61
Participaciones	\$5,639,077.00	\$469,923.05	\$469,923.09	\$469,923.09	\$469,923.09	\$469,923.09	\$469,923.09	\$469,923.09	\$469,923.09	\$469,923.09	\$469,923.09	\$469,923.09	\$469,923.05
Aportaciones	\$15,444,601.22	\$282,556.56	\$1,487,948.81	\$1,487,948.81	\$1,487,948.81	\$1,487,948.81	\$1,487,948.81	\$1,487,948.81	\$1,487,948.81	\$1,487,948.81	\$1,487,948.81	\$1,487,948.81	\$282,556.56
Convenios	\$6.00	\$6.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00

**TÍTULO CUARTO
DE LOS IMPUESTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS**

Sección I. Del Impuesto sobre Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos.

Artículo 15. Es objeto de este impuesto la obtención de ingresos derivados de rifas, sorteos, loterías y concursos, la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas,



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de ingresos por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

Artículo 16. Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

Artículo 17. Es base de este impuesto el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

Artículo 18. Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

Artículo 19. Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería correspondiente el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate. Así mismo, retendrán el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería correspondiente dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, los organizadores presentarán a la Tesorería correspondiente antes del inicio de la venta, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.

Sección II. Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos.

Artículo 20. Es objeto de este impuesto, los ingresos por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

Artículo 21. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 22. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 23. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - a) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
 - b) Bailes, presentación de artistas, kermesses y otras distracciones de esta naturaleza; y
 - c) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

Artículo 24. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal. Para estos efectos, se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la Tesorería que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Artículo 25. Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las obligaciones establecidas en el artículo 38 N de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 26. Será facultad de la Tesorería el nombramiento de interventores, para los efectos a que se refiere este impuesto, en los términos del artículo 38 Ñ, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 27. Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la Legislación Fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Única. Del Impuesto sobre Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles.

Artículo 28. Es objeto de este impuesto, el establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso. También será objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Artículo 29. Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 30. La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por metro cuadrado de superficie vendible, de conformidad con el artículo 36 la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca:

T i p o	Cuota
I. Habitación residencial	\$ 10.95
II. Habitación tipo medio	\$ 5.11
III. Habitación popular	\$ 3.65
IV. Habitación campestre	\$ 5.11



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

V. Granja	\$ 5.11
-----------	---------

Artículo 31. El pago de este impuesto se hará en la Tesorería, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Ejecutivo del Estado.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Ejecutivo del Estado, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

**TÍTULO QUINTO
DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

**CAPÍTULO ÚNICO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS**

Sección Única. Saneamiento.

Artículo 32. Es objeto de esta contribución la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable; drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 33. Son sujetos de este pago; los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 34. Será base para determinar el cobro de esta contribución, el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota
I. Introducción de agua potable	\$ 800.40
II. Introducción de drenaje sanitario	\$ 800.40
III. Electrificación	\$ 800.40
IV. Revestimiento de las calles m ²	\$ 80.40
V. Pavimentación de calles m ²	\$ 200.00
VI. Banquetas m ²	\$ 241.20



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

VII. Guarniciones metro lineal	\$ 281.40
--------------------------------	-----------

Artículo 35. Las cuotas que en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda.

**TÍTULO SEXTO
DE LOS DERECHOS**

**CAPÍTULO I
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO
O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO**

Sección I. Mercados.

Artículo 36. Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Municipio.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 37. Son sujetos de este derecho los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados. Se incluye en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 38. El derecho por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, bajo las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota	Periodicidad
I. Casetas o puestos ubicados en la vía pública m ²	\$ 6.00	Diario
II. Vendedores ambulantes o esporádicos	\$ 6.00	Diario
III. Instalación de casetas	\$ 100.00	Por evento

Sección II. Panteones.

Artículo 39. Es objeto de este derecho la prestación de servicios por el Municipio, relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza de panteones, en los términos a que se refiere el Título Tercero, capítulo cuarto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Artículo 40. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 41. El pago de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería, previo a la prestación del servicio, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota
I. Las autorizaciones de traslado de cadáveres fuera del Municipio	\$ 300.00
II. Las autorizaciones de traslado de cadáveres o restos a cementerios del Municipio	\$ 350.00
III. Las autorizaciones de uso del depósito de cadáveres (anfiteatro)	\$ 200.00
IV. Servicios de inhumación	\$ 300.00
V. Servicios de exhumación	\$ 300.00
VI. Perpetuidad	\$ 300.00

Sección III. Rastro.

Artículo 42. Es objeto de este derecho, los servicios que en materia de rastro preste el Municipio a solicitud de los interesados o por disposición de Ley, en los términos previstos en el Título Tercero, capítulo quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 43. Son sujetos de estos derechos, las personas físicas o morales que soliciten los servicios o lugares autorizados a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 44. El pago deberá cubrirse en la Tesorería, al solicitar el servicio de que se trate, se causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota	Periodicidad
I. Registro de fierros, marcas, aretes y señales de sangre	\$ 50.00	Por evento
II. Refrendo de fierros, marcas, aretes y señales de sangre (Art. 62, fracción III, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca)	\$ 50.00	Cada tres años
III. Matanza de ganado porcino por cabeza	\$ 50.00	Por evento
IV. Matanza de ganado ovino por cabeza	\$ 50.00	Por evento
V. Matanza de ganado porcino por cabeza	\$ 50.00	Por evento

Sección IV. Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos o Electromecánicos, otras distracciones de esta naturaleza y todo tipo de productos que se expendan en Ferias.

Artículo 45. Es objeto de este derecho el permiso y uso de piso para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos y otras distracciones de esta naturaleza, y todo tipo de productos que se expendan en ferias.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Artículo 46. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que usen y obtengan los permisos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 47. Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota por m ²	Periodicidad
I. Máquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores	\$ 250.00	Por evento
II. Máquina con simulador para uno o más jugadores	\$ 350.00	Por evento
III. Máquina infantil con o sin premio	\$ 150.00	Por evento
IV. Mesa de futbolito	\$ 250.00	Por evento
V. Mesa de Jockey	\$ 250.00	Por evento
VI. TV con sistema (Nintendo, PlayStation, X-box)	\$ 400.00	Por evento
VII. Juegos mecánicos (Rueda de la fortuna, carrusel)	\$ 500.00	Por evento
VIII. Expendio de alimentos	\$ 500.00	Por evento
IX. Venta de ropa	\$ 500.00	Por evento

CAPÍTULO SEGUNDO
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección I. Alumbrado Público.

Artículo 48. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del municipio. Se entenderá por servicio de alumbrado público, el que el municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

Artículo 49. Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

Artículo 50. Es base de este derecho el importe que cubran a la Comisión Federal de Electricidad por el servicio de energía eléctrica.

Artículo 51. Este impuesto se causará y pagará aplicando las tasas vigentes del 8% para tarifas 01, 1ª, 1B, 1C, 02, 03, y 07 y 04% para las tarifas OM, HM, HS, y HT.

Artículo 52. El cobro de este derecho lo realizará la empresa suministradora del servicio, la cual hará la retención correspondiente, consignando el cargo en los recibos que expida por el consumo ordinario.

Artículo 53. La empresa suministradora del servicio deberá enterar las cantidades recaudadas por este derecho a los Ayuntamientos del Estado, por conducto de sus Tesorerías Municipales.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Sección II. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones.

Artículo 54. Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio, por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del mismo.

Artículo 55. Son sujetos del pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

Artículo 56. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota
I. Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja, derivados de las actuaciones de los Servidores Públicos Municipales	\$ 50.00
II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal de contribuyentes inscritos en la Tesorería y de morada conyugal	\$ 50.00
III. Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón	\$ 50.00
IV. Certificación de la superficie de un predio	\$ 50.00
V. Certificación de la ubicación de un inmueble	\$ 50.00
VI. Búsqueda de documentos en el archivo municipal	\$ 50.00

Artículo 57. Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección III. Licencias y Permisos.

Artículo 58. Es objeto de este derecho la expedición o refrendo de licencias y permisos en materia de construcción.

Concepto	Expedición	Refrendo
I. Aserraderos	\$ 15,000.00	\$ 10,000.00
II. Alquileres de lonas, sillas, mesas, loza y banquetes	\$ 1,000.00	\$ 800.00
III. Arrendadoras de bienes inmuebles	\$ 1,000.00	\$ 800.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

IV. Artículos electrónicos y electrodomésticos	\$ 800.00	\$ 500.00
V. Artículos religiosos	\$ 800.00	\$ 500.00
VI. Baños públicos	\$ 300.00	\$ 200.00
VII. Bazar	\$ 200.00	\$ 100.00
VIII. Bodega de materiales para la construcción	\$ 2,000.00	\$ 1,000.00
IX. Cafeterías	\$ 800.00	\$ 500.00
X. Carnicerías	\$ 800.00	\$ 500.00
XI. Cajas de ahorro	\$ 10,000.00	\$ 10,000.00
XII. Carpinterías	\$ 800.00	\$ 500.00
XIII. Caseta con venta de alimentos	\$ 500.00	\$ 300.00
XIV. Casas de empeño	\$ 10,000.00	\$ 10,000.00
XV. Cenadurías	\$ 500.00	\$ 500.00
XVI. Cocina económica y/o fondas	\$ 500.00	\$ 500.00
XVII. Consultorio médico dental	\$ 1,500.00	\$ 1,000.00
XVIII. Compra y venta de fierro viejo	\$ 1,000.00	\$ 1,000.00
XIX. Compra venta de autos y camiones usados	\$ 2,000.00	\$ 1,500.00
XX. Cremería y quesería	\$ 800.00	\$ 800.00
XXI. Despachos en general	\$ 1,000.00	\$ 1,000.00
XXII. Distribuidora y embotelladora de agua purificada	\$ 1,000.00	\$ 800.00
XXIII. Distribuidora de alimentos y medicinas para animales	\$ 800.00	\$ 500.00
XXIV. Distribuidora de camas, colchones y colchas	\$ 500.00	\$ 300.00
XXV. Distribuidora de agua para uso humano	\$ 1,100.00	\$ 900.00
XXVI. Dulcería	\$ 500.00	\$ 300.00
XXVII. Estéticas	\$ 500.00	\$ 300.00
XXVIII. Expendio de pollo	\$ 1,000.00	\$ 800.00
XXIX. Escuelas particulares	\$ 10,000.00	\$ 10,000.00
XXX. Farmacias con consultorios.	\$ 1,500.00	\$ 1,000.00
XXXI. Farmacias	\$ 1,000.00	\$ 1,000.00
XXXII. Ferreterías	\$ 1,000.00	\$ 800.00
XXXIII. Foto estudios	\$ 800.00	\$ 800.00
XXXIV. Frutas y legumbres	\$ 800.00	\$ 800.00
XXXV. Funerarias	\$ 5,000.00	\$ 5,000.00
XXXVI. Gasolineras	\$ 20,000.00	\$ 20,000.00
XXXVII. Hojalatería y pintura	\$ 1,000.00	\$ 800.00
XXXVIII. Lava autos	\$ 500.00	\$ 300.00
XXXIX. Lavanderías	\$ 500.00	\$ 300.00
XL. Molinos	\$ 800.00	\$ 500.00
XLI. Mueblerías	\$ 800.00	\$ 800.00
XLII. Novedades y regalos	\$ 800.00	\$ 500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

XLIII.	Peleterías	\$ 800.00	\$ 500.00
XLIV.	Pastelerías	\$ 1,000.00	\$ 800.00
XLV.	Pizzerías	\$ 500.00	\$ 300.00
XLVI.	Refresquería	\$ 500.00	\$ 300.00
XLVII.	Renovadora de calzado	\$ 500.00	\$ 500.00
XLVIII.	Renta de computadoras e internet	\$ 1,000.00	\$ 800.00
XLIX.	Rosticerías	\$ 1,000.00	\$ 800.00
L.	Servicio de teléfono	\$ 1,000.00	\$ 800.00
LI.	Taller de bicicletas o motocicletas	\$ 800.00	\$ 500.00
LII.	Taller mecánico o eléctrico	\$ 1,000.00	\$ 800.00
LIII.	Taller de herrería y balconería	\$ 1,000.00	\$ 800.00
LIV.	Taller de sastrería	\$ 800.00	\$ 500.00
LV.	Taquerías	\$ 800.00	\$ 500.00
LVI.	Tienda de materiales	\$ 2,500.00	\$ 2,000.00
LVII.	Tortillerías	\$ 1,000.00	\$ 800.00
LVIII.	Venta de antojitos regionales	\$ 500.00	\$ 300.00
LIX.	Venta de celulares	\$ 1,500.00	\$ 1,000.00
LX.	Veterinarias	\$ 800.00	\$ 500.00
LXI.	Vidriería y cancelerías	\$ 800.00	\$ 500.00
LXII.	Vulcanizadora	\$ 1,000.00	\$ 800.00
LXIII.	Zapaterías	\$ 800.00	\$ 500.00
LXIV.	Otros no considerados en el listado	\$ 500.00	\$ 500.00

Artículo 59. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 60. El pago del derecho a que se refiere esta sección, deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

Concepto	Cuota
I. Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles	\$ 250.00
II. Remodelación de bardas y fachadas de fincas urbanas y rusticas	\$ 250.00
III. Asignación de número oficial a predios	\$ 250.00
IV. Alineación y uso de suelo	\$ 250.00
V. Por renovación de licencias de construcción	\$ 250.00
VI. Aprobación y revisión de planos	\$ 100.00
VII. Otros Conceptos de permisos en materia de construcción.	\$ 150.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Artículo 61. Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada metro cuadrado de acuerdo con las categorías, previstas en el Artículo 84, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Sección IV. Licencias y Refrendos de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios.

Artículo 62. Es objeto de este derecho la expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 63 Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 64. Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

Artículo 65. Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deberán presentar los documentos que le solicite la Tesorería.

Sección V. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas.

Artículo 66. Es objeto de este derecho la expedición y revalidación de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general. Así también se consideran las tiendas de selecciones gastronómicas cuyo establecimiento comercial y de servicios expendan abarrotes, vinos, licores, cerveza y comida para llevar, con autorización para operar en el mismo local restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.

Artículo 67. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Artículo 68. La expedición y revalidación de las licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan bebidas, causarán derechos anualmente conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Expedición	Revalidación
I. Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	\$ 1,000.00	\$ 800.00
II. Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	\$ 1,000.00	\$ 800.00
III. Expendio de mezcal	\$ 1,000.00	\$ 800.00
IV. Depósito de cerveza	\$ 1,000.00	\$ 800.00
V. Licorería	\$ 1,000.00	\$ 800.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

VI.	Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores sólo con alimentos	\$ 1,000.00	\$ 800.00
VII.	Restaurante-bar	\$ 1,000.00	\$ 800.00
VIII.	Salón de fiestas	\$ 1,000.00	\$ 800.00
IX.	Hotel con servicio de restaurante con venta de cerveza, vinos y licores sólo con alimentos	\$ 1,000.00	\$ 800.00
X.	Hotel con servicio de restaurante-bar, centro nocturno o discoteca	\$ 1,000.00	\$ 800.00
XI.	Bar	\$ 1,000.00	\$ 800.00
XII.	Billar con venta de cerveza	\$ 1,000.00	\$ 800.00
XIII.	Permiso para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de establecimientos en donde se lleven a cabo espectáculos públicos y no se encuentren comprendidos en los giros arriba señalados	\$ 1,000.00	\$ 800.00
XIV.	Tienda de autoservicio con venta de vinos y licores	\$ 1,000.00	\$ 800.00
XV.	Tienda departamental con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada	\$ 1,000.00	\$ 800.00
XVI.	Pistas de baile (aplica exclusivamente para restaurantes y bares)	\$ 1,000.00	\$ 800.00
XVII.	Permisos temporales de comercialización de bebidas alcohólicas	\$ 1,000.00	\$ 800.00
XVIII.	Autorización de modificaciones a las licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización	\$ 1,000.00	\$ 800.00

Artículo 69. Las Autoridades Municipales competentes establecerán los requisitos para la obtención de estas licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados, entendiéndose como horario diurno de las 09:00 a las 20:00 y horario nocturno de las 20:01 a las 02:00.

Sección VI. Permisos para Anuncios y Publicidad.

Artículo 70. Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

Artículo 71. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten la expedición de permisos para anuncios y publicidad a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 72. La expedición de permisos para la colocación de publicidad en la vía pública y anuncios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Concepto	Cuota	
	Expedición	Refrendo
I. De pared, adosados o azoteas:		
a. Pintados	\$ 500.00	\$ 300.00
b. Luminosos	\$ 500.00	\$ 350.00
c. Giratorios	\$ 350.00	\$ 350.00
d. Tipo Bandera	\$ 350.00	\$ 350.00
e. Unipolar	\$ 350.00	\$ 350.00
f. Mantas Publicitarias	\$ 350.00	\$ 350.00
II. Carteleras de:		
a. Circos	\$ 550.00 por millar	
b. Bailes y espectáculos	\$ 550.00 por millar	

Sección VII. Agua Potable.

Artículo 73. Es objeto de este derecho el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

Artículo 74. Son sujetos de este derecho los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 75. El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Tipo de Servicio	Cuota	Periodicidad
I. Cambio de usuario	Domestico/comercial	\$90.00	Por evento
II. Suministro de agua potable	Domestico/comercial	\$75.00	anual
III. Conexión a la red de agua potable	Domestico/comercial	\$200.00	Por evento
IV. Reconexión a la red de agua potable	Domestico/comercial	\$200.00	Por evento

Sección VIII. Sanitarios

Artículo 76 Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, propiedad del Municipio.

Artículo 77. Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios y regaderas públicas.

Artículo 78. Se pagará este derecho por usuario, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota	Periodicidad
I. Sanitario público	\$5.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Sección IX. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar).

Artículo 79. Es objeto de este derecho la inscripción al padrón de contratistas de obra pública y/o el importe pagado de cada una de las estimaciones de obra pública.

Artículo 80. Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales, que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 81. Las personas a que se refiere el artículo anterior, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de conformidad con el artículo 94 Bis A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:

Concepto	Cuota
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	\$6,000.00

Artículo 82. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con los Municipios, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 83. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería o Dirección de Ingresos según sea el caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

**TÍTULO SÉPTIMO
DE LOS PRODUCTOS**

**CAPÍTULO ÚNICO
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE**

Sección I. Derivado de Bienes Inmuebles.

Artículo 84. El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles, por los siguientes conceptos:

Concepto	Cuota	Periodicidad
I. Derivado de arrendamiento de terrenos		
a. Auditorio	\$600.00	Por hora
b. Cancha Deportiva	\$600.00	Por hora

Sección II. Derivado de Bienes Muebles e Intangibles.

Artículo 85. Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles e intangibles propiedad del Municipio, o administrados por el mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Artículo 86. El Municipio percibirá productos por los siguientes conceptos, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota	Periodicidad
I. Derivado de arrendamiento de maquinaria:		
II. Retroexcavadora	\$450.00	Por hora
III. Camión volteo	\$2,700.00	Por hora
IV. Equipo de transporte	\$600.00	Por hora
V. Moto-conformadora	\$850.00	Por hora

Sección III. Productos Financieros.

Artículo 87. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la Secretaria de Finanzas, excepto los que se obtengan por convenios, programas federales o estatales que deberán reintegrarse a la tesorería de la Federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio.

Artículo 88. El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente ejercicio fiscal.

**TÍTULO OCTAVO
DE LOS APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE**

Artículo 89. El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un beneficio económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

Sección I. Multas.

Artículo 90. Se consideran multas las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:

Concepto	Importe
I. Tirar basura, animales muertos o cualquier desecho contaminante en la vía pública	\$ 100.00 a \$ 300.00
II. Pintar o rayar las bardas sin consentimiento del dueño	\$ 300.00 a \$ 600.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

III. Ofender, hacer escarnio o vierta comentarios lascivos o mal intencionados en contra de persona alguna	\$ 200.00 a \$ 500.00
IV. Por abandonar autos viejos, material de construcción, escombros o cualquier otro objeto en vía pública	\$2,000.00
V. Faltas a la moral en la vía pública, las establecidas en el artículo 11 del bando de policía y buen gobierno del Municipio de Santa María Yucuhiti, Tlaxiaco, Oaxaca	\$ 300.00 a \$ 500.00
VI. A la persona que de cualquier forma y de manera intencional lesione a otra	\$ 1,000.00 a \$2,000.00
VII. Peleas en la vía pública	\$ 500.00 a \$ 1,000.00
VIII. Cuando sin causa justificada algún vecino no asista a las asambleas, tequios o deje de prestar el servicio público que le corresponda	\$ 500.00 a \$ 1,000.00
IX. Cuando algún vecino sin cubrir el pago de derechos correspondientes se conecte a algún servicio público como es agua, luz o drenaje	\$ 1,000.00 a \$2,000.00
X. Todos los propietarios de animales domésticos y de granja serán responsables de los daños que ocasionen estos, para el caso de animales bravíos que causen lesiones, los propietarios estarán obligados a responder de la total curación de los lesionados, más la multa a la que se hace acreedor	\$ 500.00 a \$ 1,000.00
XI. Por almacenar sustancias peligrosas como pólvora, gasolina, gas o materiales químicos inflamables o venenosos	\$ 3,000.00 a \$ 5,000.00
XII. Cuando sin permiso de la autoridad municipal se expendan bebidas embriagantes en casas particulares o tiendas habilitadas como cantinas	\$ 1,000.00 a \$2,000.00
XIII. Cuando algún local autorizado para vender bebidas alcohólicas o cigarros, permita el consumo de estos productos a menores de edad	\$3,000.00
XIV. Cuando tres o más individuos se reúnan en vía pública para intimidar, agredir, alterar el orden y la paz pública	\$ 500.00 a \$ 1,000.00
XV. Cuando sin contar con la licencia de uso de suelo se dé a un local un uso distinto al permitido por la autoridad municipal	\$ 500.00 a \$ 1,000.00
XVI. Por exceder en zona urbana el límite de velocidad de 30 kilómetros por hora	\$ 500.00 a \$ 1,000.00
XVII. Por practicar la caza de manera furtiva en la municipalidad	\$ 3,000.00 a \$ 5,000.00
XVIII. Cuando por negligencia o impericia cause un incendio que dañe terrenos o fincas aledaños	\$ 2,000.00 a \$ 4,000.00
XIX. Por desobediencia a un mandato de la autoridad competente	\$ 1,000.00 a \$2,000.00
XX. Cuando alguna persona denote o injurie a una autoridad legítimamente constituida	\$ 1,000.00 a \$2,000.00
XXI. Por violar las normas de convivencia que dicta el bando de policía y buen gobierno del Municipio de Santa María Yucuhiti	\$ 500.00 a \$ 1,000.00

Por reincidir en cualquiera de los casos anteriormente mencionados la multa será al doble.

Sección II. Donativos.

Artículo 91. El Municipio percibirá aprovechamientos por donativos en efectivo cuando no medie un convenio, que realicen las personas físicas o morales.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

**CAPÍTULO SEGUNDO
APROVECHAMIENTOS DE CAPITAL**

Artículo 92. El Municipio percibirá aprovechamientos de capital por concepto de donaciones recibidas de bienes inmuebles, bienes muebles e intangibles, de personas físicas y morales; mismas que deberán ser registrados en el patrimonio del municipio.

Sección I. Donaciones recibidas de Bienes Inmuebles.

Artículo 93. El Municipio percibirá aprovechamientos de capital por donaciones recibidas de tierras agrícolas, de terrenos y de otros bienes inmuebles, que realicen las personas físicas o morales.

Sección II. Donaciones recibidas de Bienes Muebles e Intangibles.

Artículo 94. El Municipio percibirá aprovechamientos de capital por donaciones recibidas de bienes muebles e intangibles y de objetos de valor, que realicen las personas físicas o morales.

**TÍTULO NOVENO
DE LAS PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
PARTICIPACIONES**

Sección Única. Participaciones.

Artículo 95. El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, respectivamente.

**CAPÍTULO SEGUNDO
APORTACIONES**

Sección Única. Aportaciones Federales.

Artículo 96. El Municipio percibirá recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO TERCERO CONVENIOS

Sección Única. Convenios Federales, Estatales y Particulares.

Artículo 97. El Municipio percibirá ingresos como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

En los casos de los ingresos ministrados por el Gobierno del Estado o del Gobierno Federal, los recursos no aplicados se reintegrarán conforme a la normatividad aplicable.

Artículo 98. Solo podrán obtenerse financiamientos u obligaciones que sean destinados a inversiones públicas productivas, de conformidad con lo que establecen la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley de Deuda Pública.

Artículo 99. Las obligaciones de garantía o pago en relación a la Deuda Pública a que se refiere el artículo 61, fracción I, inciso b), de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se sujetarán a lo establecido en el artículo 50, de la Ley de Coordinación Fiscal y los artículos 23, 24 y 34 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Artículo 100. La observancia de la presente ley es responsabilidad del ayuntamiento, y su incumplimiento se sancionará de conformidad con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca y demás normatividad aplicable.

Así mismo, deberá observar las obligaciones que en materia de transparencia y rendición de cuentas establecen las leyes respectivas.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero de dos mil dieciocho.

SEGUNDO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO 1271

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo
Jalpan, Centro, Oaxaca a 20 de diciembre de 2017.

DIP. JOSÉ DE JESÚS ROMERO LÓPEZ
PRESIDENTE.

DIP. FELICITAS HERNÁNDEZ MONTAÑO
SECRETARIA.

DIP. SILVIA FLORES PEÑA
SECRETARIA.

DIP. MARÍA DE JESÚS MELGAR VÁSQUEZ
SECRETARIA.